CAF11.961/2026 “BOMBAS GRUNDFOS DE ARGENTINA SAU (TF 18993980-I) c/DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO”

Buenos Aires, 19 de marzo de 2026.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

I.- Que Bombas Grundfos de Argentina SAU solicitó el dictado de una medida cautelar tendiente a obtener la suspensión de los efectos de la resolución DV RRMR 14/2025, que fuera confirmada por la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, por resolución del 6/2/2026; y, en consecuencia, se ordenara a ARCA abstenerse de adoptar cualquier acción administrativa o judicial que implicara, directa o indirectamente, la ejecución del acto atacado; ello hasta tanto fuera resuelto el recurso de apelación que intentara contra lo decidido por el mencionado tribunal administrativo con facultades jurisdiccionales.

Por la resolución DV RRMR 14/2025, la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mercedes determinó de oficio el impuesto a las ganancias de Bombas Grundfos de Argentina SAU, por el período fiscal 2020, con más intereses, e impuso una multa en lo términos del artículo 45 de la ley 11.683.

Al requerir la medida cautelar, planteó la inconstitucionalidad del artículo 195, *in fine,* del CPCCN y de los artículos 4 y 9 de la ley 26.854, y asimismo, atenta la situación económica que atraviesa y en función de los montos involucrados en el acto determinativo, solicitó que, para el supuesto en que se requiriera la emisión del informe previsto en el artículo 4 de la ley 26.854, se dictara una medida interina con análogo alcance al antes señalado.

Cabe destacar que la presente fue asignada, a pedido del solicitante, en forma directa a esta Sala, sin previa intervención de la primera instancia.

II.- Que, conforme lo normado por el artículo 192 de la ley 11.683, la competencia de esta Cámara, se limita al conocimiento de los recursos que tengan origen en lo prescripto por el artículo 86 de la mencionada norma.

Desde esta perspectiva, examinado el objeto de autos, se advierte que este Tribunal no resulta competente para entender -de manera directa y como instancia originaria- respecto de la medida cautelar y, por consiguiente, tampoco del requerimiento precautorio interino, por cuanto la jurisdicción de la Cámara, en forma directa, se encuentra limitada para conocer respecto de los recursos con el alcance previsto en el artículo 86, literales b) y c), de la ley 11.683; sin que exista previsión normativa alguna que asigne el conocimiento originario respecto de un pedido y consiguiente trámite de medida precautoria.

Tales circunstancias determinan que la primera instancia de este Fuero sea quien deba pronunciarse, en forma directa y primigenia, sobre la pretensión cautelar y, frente a la decisión que se alcance, la misma será susceptible de revisión por vía de apelación; garantizándose de ese modo la doble instancia judicial prevista en el artículo 242 del CPCCN.

Al punto, conviene señalar que, en virtud de ese principio, por el cual toda cuestión litigiosa ha de ser examinada por tribunales de distintos grados, la pretensión debe necesariamente interponerse ante el juzgado de primera instancia, pues los tribunales de apelación, sólo pueden pronunciarse en grado de revisión respecto de las resoluciones dictadas por aquéllos y en la medida que las partes interesadas lo hayan solicitado.

A ello, cabe agregar que la decisión adoptada, no se opone al principio de accesoriedad, pues la primera instancia sólo puede pronunciarse acerca de la medida cautelar requerida y, en su oportunidad, esta Sala se expedirá sobre el fondo del asunto, de modo que tampoco se verifica riesgo alguno de dictado de sentencias contradictorias.

IV.- Que, en igual sentido se ha pronunciado esta Sala, en autos CAF46.766/2023 "*Roemmers SAICF (TF 48918-I y Acum. TF*


#41153558#494233191#20260318222833223

48919-I - TF 49202-I) c/EN -AFIP s/recurso directo de organismo externo", resol. del 14/12/2023 y en autos CAF37.323/2025 "*Bartolomé, Juan Antonio (TF 36653-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo*", resol. del 11/11/2025 y sus citas; entre muchos otros.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: disponer la remisión de estas actuaciones a la Secretaría General del Fuero - Mesa de Asignación de Causas, al fin que sea sorteado un juzgado de primera instancia, por ante el cual ha de tramitar y ser resuelta la petición cautelar.

Regístrese, notifíquese y gírese a la Mesa de Asignación de Causas del Fuero, a sus efectos.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI